



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA COMPENSACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS CÓNYUGES DEDICADOS AL HOGAR.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 20 de mayo de 2015

Cronista: *Licenciada Mariel Albarrán Duarte**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 4909/2014.¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa

Tema: Análisis de la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal², respecto de la compensación que habrá de recibir el cónyuge dedicado al desempeño del trabajo del hogar.

Antecedentes:

En el Distrito Federal, en el marco de un divorcio sin expresión de causa, una mujer promovió incidente de compensación en contra de su cónyuge, consistente en el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial. Lo anterior, con fundamento en el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese sentido, la Jueza de primera instancia determinó absolver al demandado. Inconforme con ello, la promovente apeló la sentencia; la Sala que conoció del asunto, revocó dicha resolución y decretó una compensación a su favor, del treinta y cinco por ciento del valor total de los bienes adquiridos por el demandado, determinación que no satisfizo a la actora.

Así, después de múltiples acciones legales como amparos y sentencias de cumplimiento a dichas ejecutorias, la Sala responsable se pronunció en un sentido distinto, confirmó el fallo de la Jueza de la causa y absolvió al demandado, incluso del pago de costas. Descontenta con tal pronunciación, la actora promovió juicio de amparo, el cual fue negado por un Tribunal Colegiado, por lo que interpuso recurso de revisión, el cual aceptó conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el recurso en cuestión, la Primera Sala del Máximo Tribunal, advirtió que el único concepto de violación enunciado por la quejosa, es que la autoridad responsable, la Sala, violó en su perjuicio, lo previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que era a ella a quien le correspondía demostrar que durante el vínculo matrimonial, se había dedicado a las labores del hogar. En ese mismo sentido, adujo que se le imponía de manera equivocada la carga de la prueba y que el numeral en cita, provocaba inequidad y desigualdad dentro de los procesos judiciales en materia familiar.

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **ARTICULO 267.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. (Disposición vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011)

Resolución:

En primer lugar, la Primera Sala señaló que la finalidad de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge, que en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Dicha figura deberá entenderse como la medida legislativa tendente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante y en caso de la disolución del mismo.

En ese sentido, los Ministros de la Primera Sala, consideraron que el estudio de la compensación debía ceñirse a un punto medular, la constitucionalidad del numeral invocado, el cual debía ser a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, por lo que fragmentó dicho análisis en cuatro interrogantes:

1. ¿Cuál es la distribución de cargas probatorias aplicable cuando un cónyuge solicita la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal?

De conformidad con el Código Procesal en la materia, existen dos reglas básicas para distribuir la carga de la prueba: a) las partes deben probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y b) el que niega se encuentra obligado a probar, cuando se ubique en los supuestos excepcionales que prevea la ley.

En el primer punto, corresponde la carga probatoria a la parte que lo hace valer, ya sea como base de su acción o excepción. En esa misma tesitura, quien invoca está obligado a probar los hechos que fundan su petición, en otras palabras, quien pretende innovar y cambiar el estado que guarda la situación jurídica, debe soportar la carga de la prueba.

La segunda regla, aplicará cuando la parte que niega se encuentre obligada a probar, atendiendo a que la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; en caso de que no se advierta la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; se desconozca la capacidad; y en el supuesto de que la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por otra parte, la Primera Sala consideró que en el texto procesal analizado, no existe una presunción³ que favorezca a la quejosa, en el sentido de demostrar que se dedicó, preponderantemente, a las labores del hogar y al cuidado de los niños. Así, la Sala, concluyó que cuando una de las partes solicite la compensación, será a ella a quien corresponda la carga probatoria, sin perjuicio de que el Juez pueda desprender una presunción humana de las pruebas que hayan ofrecido y de las circunstancias del caso concreto.

2. ¿La carga impuesta al solicitante de demostrar la dedicación a las labores del hogar constituye un obstáculo o afectación en el ejercicio del derecho?

Los Ministros consideraron que, los argumentos de la quejosa partían de una premisa falsa: la concepción de que la carga probatoria es en sí misma un obstáculo o una afectación para el ejercicio del derecho a la compensación.

Al respecto, la Primera Sala señaló que la carga de la prueba no resulta un obstáculo o una afectación al ejercicio del derecho, sino un poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés público. El hecho de que el solicitante deba acreditar su dedicación a las labores domésticas y de cuidado, no constituyen un impedimento para obtener dicho beneficio. Al contrario, a partir de tal acreditación es que puede valorarse su pretensión y así, concluir sobre su contribución en el patrimonio construido durante el vínculo matrimonial.

³ Mecanismo mediante el cual la ley (presunción legal) o el Tribunal (presunción humana) deducen de un hecho conocido, otro que no lo es. La consecuencia de que una de las partes cuente con una presunción en su favor, es proyectar inmediatamente sobre su contraparte la carga de probar que el hecho que se presume no es verdadero.

3. ¿El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación?

Dicho cuestionamiento surge del planteamiento de la quejosa, que la imposición de la carga probatoria, contraviene la Constitución, ya que obliga a la parte débil a soportar un “perjuicio desigual, injustificado y desproporcionado”, mientras que a la contraparte que tuvo la oportunidad de capitalizar y construir un patrimonio, gracias a su participación en el mercado laboral convencional, no se le impone carga alguna, lo que resulta un trato discriminatorio.

Asimismo, sostiene que aquella persona que asumió las tareas del hogar y de cuidado es *per se*, débil y vulnerable. Es decir, se encuentra en desventaja frente a la otra, por lo que se le tendría que eximir, de la carga probatoria.

Por lo anterior, la Primera Sala consideró que si la carga de demostrar que el solicitante se dedicó a las labores domésticas, no puede asimilarse a una afectación, difícilmente podría constituir un acto discriminatorio de parte del legislador. En ese sentido, la Sala adujo que la discriminación implica una distinción, exclusión o restricción que tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, caso contrario de la carga procesal, que no implica tales restricciones; por lo que no margina a la parte solicitante, ni transgrede su dignidad, mucho menos quebranta su derecho a la igualdad.

Por otra parte, los Ministros refirieron que para valorar el trabajo doméstico, el juzgador habrá de tener en cuenta la diversidad de modalidades, condiciones y circunstancias en las que se presta, lo que le permitirá establecer qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas del hogar, así como el monto de la compensación.

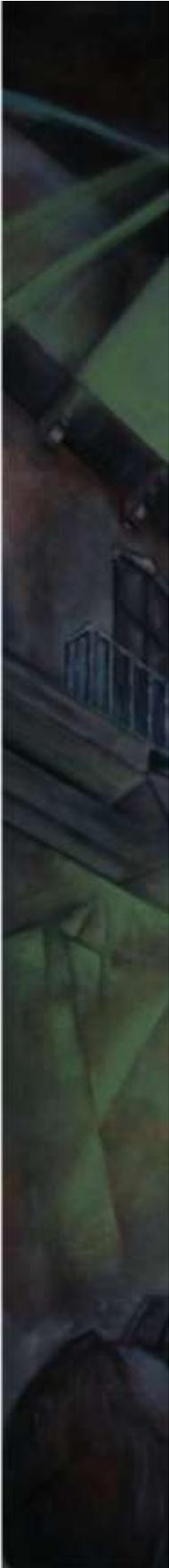
En síntesis, estimaron que sin afectación o daño, no existe un trato discriminatorio y es, precisamente, que por un respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación, se puede otorgar como compensación al cónyuge, sin importar el sexo, que se haya dedicado a las tareas domésticas y de cuidado, hasta un cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En este mismo tenor, puntualizaron que si bien es cierto, cualquier precepto que contemple las labores en el hogar impactará más a las mujeres, no significa una discriminación indirecta en su perjuicio, tan es así que tanto un hombre como una mujer poseen las mismas oportunidades para obtener la compensación.

4. A la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, ¿qué exigencias surgen para el juzgador al identificar y leer los hechos ante una solicitud de compensación con base en el precepto impugnado?

Antes de abordar este punto, la Primera Sala consideró importante destacar que los juzgadores no están exentos de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, cada vez que se pronuncien respecto de la procedencia y monto de las compensaciones solicitadas. Asimismo, señaló que el espíritu del legislador al incorporar la figura de la compensación, y desde su antecedente, la indemnización, fue el de “la protección de género”, en aras de lograr un equilibrio entre hombres y mujeres, a partir de los roles asignados dentro del hogar.

En ese sentido, los señores Ministros coincidieron en que la interpretación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, deberá estar orientada al pleno reconocimiento de los preceptos constitucionales invocados. En este tenor, el juzgador tendrá que considerar que en muchos de los casos la distribución de tareas es un acuerdo privado al que sólo tienen acceso los cónyuges; buscará evitar la invisibilización del trabajo doméstico y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado, asumirá un rol activo en el proceso y utilizará las herramientas que el ordenamiento le otorga para el efecto de proveer mejor.

En conclusión, la Primera Sala declaró la constitucionalidad del multicitado numeral del Código Civil para el Distrito Federal y calificó de infundados los agravios enunciados por la quejosa.



Votación:

Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero**, se aprobó el proyecto en la forma que se propuso, es decir, se confirmó la sentencia recurrida, negándole el amparo de la justicia a la quejosa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México